

## **RESOLUCIÓN N° 3704 de 2014**

### **(17 de diciembre)**

Por medio de la cual se autoriza el registro del acta de constitución, estatutos, plataforma ideológica, logotipo y lista de afiliados del Movimiento Alternativo Indígena y Social, "MAIS" y se inscriben sus directivas.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 3° de la Ley 1475 de 2011 y 3° y 7° de la Ley 130 de 1994 y conforme a los siguientes,

#### **1. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en esta Corporación el 20 de octubre de 2014, los señores Rodolfo Adán Vega Luquez y Rosa Iguarán Epieyu, en su condición de Presidente Nacional y Secretaria General, respectivamente, del Movimiento Alternativo Indígena y Social, "MAIS", solicitaron *"la formalización y reconocimiento del derecho adquirido a obtener la Personería Jurídica"*, por haber obtenido una curul en la circunscripción especial indígena, con la elección como Senador del señor Luis Evelis Andrade Casamá.

La solicitud está acompañada de los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución.
- b) Listado de convencionistas.
- c) Estatutos.
- d) Logo.
- e) Plataforma ideológica.
- f) Sistema de auditoría interna.

2) Por medio de Resolución 3614 de 3 de diciembre de 2014, esta Corporación aclaró la Resolución 3296 de 1° de octubre de 2014, en el sentido de señalar que *"no se trató de decidir si el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL 'MAIS' conservaba su personería jurídica, sino de reconocer su derecho a obtener la misma..."*, por haber logrado

una de las dos curules de la circunscripción especial indígena en el Senado de la República, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política.

## 2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

### 2.1. CONSTITUCION POLÍTICA

*“Artículo 107. (...) Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (...)”*

*Artículo 108. (...) Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (...)”.*

### 2.2. LEY 1475 DE 2011

*“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.*

*En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:*

*1. Participación. Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.*

*2. Igualdad. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.*

*3. Pluralismo. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de*

*decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.*

*4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.*

*5. Transparencia. Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.*

*6. Moralidad. Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.*

*ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*

*PARÁGRAFO. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.*

*En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.*

*ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:*

- 1. Denominación y símbolos.*
- 2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.*
- 3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.*

4. *Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*
5. *Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.*
6. *Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*
7. *Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.*
8. *Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.*
9. *Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.*
10. *Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.*
11. *Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.*
12. *Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.*
13. *Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.*
14. *Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.*
15. *Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.*
16. *Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.*
17. *Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y*
18. *Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.*

**PARÁGRAFO.** *Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.*

*ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.*

*Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.*

*ARTÍCULO 14. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. La disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo dispuesto en la ley y/o en sus estatutos.*

*ARTÍCULO 35. (...) En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."*

### **2.3. LEY 130 DE 1994**

*"ARTÍCULO 5o. DENOMINACIÓN SÍMBOLOS. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.*

*Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.*

*El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.*

*En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.*

*Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados y las sedes correspondientes.*

*ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la*

*adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.*

*Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él”.*

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 crea el Registro Unico de Partidos y Movimientos Políticos y asigna al Consejo Nacional Electoral la función de llevar al registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas y ordena a los representantes legales de esas organizaciones el registro ante el Consejo de i) las actas de fundación, ii) los estatutos y sus reformas, iii) los documentos relacionados con la plataforma ideológica y programática, iv) la designación y remoción de sus directivos y v) sus afiliados, registro que será procedente previa verificación por parte del Consejo “*de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos*”.

El Registro en mención fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2011, como “*un instrumento técnico*” que contiene la “*información mínima necesaria*” para que el Consejo Nacional Electoral pueda ejercer las competencias que tiene asignadas constitucionalmente. La Corte también reconoce que el Registro “*permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia*”.

Adicionalmente, la Ley 1475 de 2011 incorpora otras normas que complementan el deber de registro de información de las agrupaciones políticas ante la autoridad electoral y la correlativa función del Consejo Nacional Electoral de llevar ese registro. En ese sentido, el artículo 9° hace referencia a la inscripción de los directivos de los partidos y movimientos políticos y el artículo 35 alude al registro ante el Consejo de los símbolos, emblemas y logotipos y establece restricciones a su diseño, en cuanto advierte que no pueden incluir o reproducir símbolos patrios, los de otros partidos o generar confusión con otros registrados.

Por su parte, la Ley 130 de 1994 consagra algunas disposiciones similares a las de la Ley 1475 de 2011, relacionadas con las características de los símbolos de las organizaciones políticas (artículo 5º) y la inscripción ante el CNE de los directivos y los órganos de dirección y administración (artículo 7º), entre otras.

Así mismo, sobre el cotejo que debe hacer esta Corporación de los documentos e información objeto de registro con el ordenamiento jurídico, es pertinente destacar con relación a los estatutos, que los artículos 107 y 108 de la Constitución Política señalan que los mismos deben determinar la forma de escoger a los candidatos en las consultas que eventual y facultativamente realicen, el régimen disciplinario interno y los asuntos de conciencia que constituyen una excepción a la actuación en bancada.

Por su parte, la Ley 1475 de 2011 advierte que los estatutos deben garantizar los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos (artículo 1º), reglas de disolución y liquidación (artículo 14) y contener las previsiones que de forma expresa indica el artículo 4º.

Con esas directrices normativas, esta Corporación observa que los siguientes documentos e información aportada por el movimiento MAIS superan el cotejo con la normatividad aplicable antes reseñada:

- a) Acta de constitución, levantada en el marco de la Convención Nacional Fundacional del Movimiento MAIS del 28 al 31 de agosto de 2014 (fls. 4-8).
- b) Lista de afiliados (fls. 10-18).
- c) Estatutos (fls. 20-51 y 136-170).
- d) Plataforma ideológica (fls. 54-58).
- e) Logo (1 CD).

Adicionalmente, el Movimiento aporta el documento titulado "*Sistema de Control Interno*", que en estricto sentido no es objeto de registro ante esta Corporación, toda vez que, de una parte, no está incluido en la lista de documentos contenida en el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011 y, de otra, el sistema de auditoría interna, reglas para designación del auditor y demás aspectos relacionados con la administración de recursos hacen parte de los contenidos mínimos de los estatutos, conforme al artículo 4º ibídem, tema que efectivamente se verificó en los que fueron allegados por el Movimiento.

Por consiguiente, en desarrollo del artículo 1° de la Resolución 3614 de 3 de diciembre de 2014, hay lugar a autorizar el registro del acta de constitución, lista de afiliados, estatutos, plataforma ideológica y logo del Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS.

En cuanto a las personas designadas como directivos, se observa que corresponden a las que figuran en el acta de constitución como miembros de la Dirección Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, pues de acuerdo con los artículos 17 y 21 de los estatutos objeto de registro, el primero es el segundo órgano de autoridad, después de la Convención Nacional, y el segundo es el órgano de administración del Movimiento.

Además, se observa en el acta referida la siguiente anotación:

*“Los elegidos manifiestan voluntariamente la aceptación de los cargos y juran acatar fielmente las funciones propias del mismo establecidas en los Estatutos internos (...)”*  
(fl. 8).

Así realizadas tales designaciones, hay lugar a su inscripción ante esta Corporación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 130 de 1994.

No obstante, es preciso advertir respecto del “Consejero Mayor (ONIC)” y “Secretario General (ONIC)”, que conforme al acta de constitución hacen parte de la Dirección Nacional de MAIS, que su inscripción como directivos del Movimiento se formalizará una vez informe a esta Corporación los nombres de las personas que ostentan tales dignidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar el registro del acta de constitución, estatutos, plataforma ideológica, logotipo y lista de afiliados del Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 3614 de 3 de diciembre de 2014, que dice:

*“Aclarar que no se trató de decidir si el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL ‘MAIS’ conservaba su personería jurídica, sino de reconocer su derecho a obtener la misma...”*



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Inscribir los nombres de los siguientes ciudadanos, quienes figuran en el acta de constitución como miembros de la Dirección Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS:

a) Comité Ejecutivo Nacional:

- Rodolfo Adán Vega Luquez, Representante Legal y Presidente de Relaciones Públicas
- Jesús Chávez Yondapiz, Copresidente de Relación Regional
- Rosa Iguarán, Secretaria General
- José Sebastián Jansasoy, Secretario de Comunicaciones
- Víctor Jacanamijoy, Secretario de Administración y Finanzas

b) Dirección Nacional:

- Luis Guillermo Jacanamijoy (Amazonía)
- Wilson Laureano del Aguila (Amazonía)
- Gladis Hernández (Orinoquía)
- Carlos Amaya (Orinoquía)
- Esneda Saavedra (Norte)
- Pedro Carrillo (Norte)
- José Pereira (Centro)
- Cesar Culman (Centro)
- Luis Evelis Andrade Casama (Senador)
- Dora Sepúlveda (Delegada fundadores)
- Lejandrina Pastor Gil (Delegada fundadores)

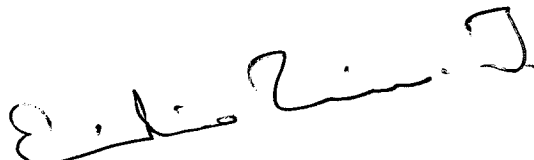
**PARÁGRAFO:** La inscripción como miembros de la Dirección Nacional de MAIS del “Consejero Mayor (ONIC)” y “Secretario General (ONIC)”, se formalizará una vez el Movimiento suministre a esta Corporación los nombres de las personas que ostentan tales dignidades.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, al representante legal de MAIS, señor Rodolfo Adán Vega Luquez, en la carrera 5 No. 16-14 Oficina 704, Edificio El Globo, en Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).




**EMILIANO RIVERA BRAVO**

Presidente

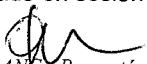


**FELIPE GARCIA ECHEVERRI**

Vicepresidente

  
Con aclaración de voto de los magistrados Carlos Camargo Assís, Felipe García Echeverri y Emiliano Rivera Bravo.

Aprobado en sesión de Sala Plena de 17 de diciembre de 2014.

  
Revisó: ANG / Proyectó: ACOC  
Radicado: 5966-14